

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: An mes... 1 50, Tr's id... 4 50, Seis id... 9, Un mes... 2 50, Tr's id... 7 50, Seis id... 15.

En la capital.

Fuera de la capital.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Repárimento para gastos provinciales.

Repetidas han sido las excitaciones que esta Corporacion ha hecho á los Ayuntamientos deudores por repartimientos para gastos provinciales, y últimamente en circular de 17 de Abril próximo pasado, á fin de que ingresaran en esta Depositaria provincial el importe de sus respectivos descubiertos, y lejos de haber cumplido la mayor parte de los Sres. Alcaldes con tan sagrado como ineludible deber, continúan adeudando por aquel concepto sumas de alguna consideracion.

Tan censurable conducta, no solo impide á esta Comision satisfacer con puntualidad todas las obligaciones contraidas y realizar los servicios comprendidos en el presupuesto vigente, sino que tambien es causa de amenaza y constante peligro para el crédito de la provincia.

A evitar esto es á lo que aspira y se propone la Comision provincial; pero para ello, teniendo en cuenta la apatía de los Ayuntamientos deudores, considera de absoluta necesidad apelar á medidas que, aunque agenas á los elevados sentimientos de aquella, produzcan los resultados favorables que ni la mal interpretada tolerancia por parte de estos, ni los llamamientos hechos á su patriotismo, han sido bastantes para hacerles llenar cometido tan importante.

En este sentido, y considerando que no es posible permitir por mas tiempo que el buen crédito de la provincia llegue siquiera á ponerse en tela de juicio, al tener sin satisfacer la ma-

yoría de sus obligaciones y sin mas causa que la morosidad de los Ayuntamientos deudores; esta Comision provincial, cumpliendo con su deber, se ha servido dictar las reglas siguientes:

- 1.º Los Ayuntamientos de esta provincia que se hallen adudando cupos para gastos provinciales de años anteriores y hasta fin del tercer trimestre del corriente de 1872-73, dispondrán que en el término de ocho dias se ingrese en esta Depositaria provincial el importe de sus respectivos descubiertos.
2.º Trascurrido este término improrogable, se procederá enseguida al nombramiento de comisionados de apremio contra los municipios deudores, y empezarán su cometido el dia 30 del corriente.
3.º Las dietas que devenguen los referidos comisionados, serán pagadas cada cuatro dias por los actuales Alcaldes, si bien estos se reintegrarán despues de quienes hayan sido los causantes de aquellas.
4.º Si trascurridos 15 dias desde que se presente el comisionado, no se hubiese solventado el descubierto por cupos, la Comision provincial someterá al fallo del Tribunal competente este acto de marcada desobediencia; y
5.º De la presente circular darán cuenta los Sres. Alcaldes á sus respectivos Ayuntamientos para su inteligencia y cumplimiento.

Guadalajara 17 de Mayo de 1873.— El Vicepresidente, Cirilo Lopez.

Secretaria

Por un error material de copia, aparece en la sesion de la Excma. Diputacion provincial del 6 de Abril ultimo, publicada en el número anterior de este periódico oficial, el señor Diputado D. Isidoro Ruiz como presente en la misma, en vez de figurar el Sr. D. José Ruiz Estéban,

puesto que el primero dejó de asistir por ausencia motivada en aquel dia.

Lo que con la debida autorizacion recitifico para los efectos oportunos.

Guadalajara 16 de Mayo de 1873.— El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excma. Diputacion provincial, el dia 17 de Abril de 1873.

Se abrió á las once, por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los señores Vocales Diputados, D. José María Arribas y D. Antonio Celada. Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision de los asuntos puestas al despacho, tomando los acuerdos siguientes:

Alique.—Decidió manifestar al Alcalde de Alique, por virtud de su oficio de 31 de Marzo último, haga entender á los cuentadantes del año económico de 1870-71, que en el preciso é improrogable término de 15 dias, forme y presente al Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, las cuentas de dicho año, á fin de que censuradas por la expresada Corporacion, informadas por la Junta de asociados y expuestas al público, se remitan á esta Diputacion para su ulterior resolucion.

Valtablado del Rio.—Dispuso contestar al oficio del Alcalde de Valtablado del Rio, fecha 1.º de Marzo próximo pasado, manifestándole prevenga á los interesados en las cuentas de propios de los años 1866 al 72 inclusive, que si en el improrogable término de 15 dias, no presentan ante el Ayuntamiento sus respectivas cuentas, se exigirá la responsabilidad que proceda á los morosos.

Trijueque.—Decidió contestar al oficio del Alcalde de Trijueque, de 19 de Marzo último, que manifieste á los cuentadantes á quienes se contrae se presenten en esta Diputacion ó autoricen persona entendida, que examinando las cuentas de propios, tomen las notas necesarias para que puedan contestar con acierto los reparos formulados á las cuentas.

Barriopedro.—Acordó decir al Alcalde de Barriopedro, en vista de su oficio de 26 de Marzo último, remita á esta Diputacion las cuentas á que se refiere, á fin de que examinadas que sean, resuelva este Cuerpo lo procedente, y respecto á las correspondientes á 1870-71, se prevenga á dicho Alcalde, que sin excusa ni pretexto alguno, obligue al saliente á la formacion de las mismas, y censuradas ambas cuentas por el Ayuntamiento, informadas por la Junta de asociados, y expuestas al público, se remitan á esta Diputacion para darlas el curso correspondiente.

Masegoso.—Acordó decir al Alcalde de Masegoso, por contestacion á su oficio de 30 de Marzo último, prevenga á los cuentadantes responsables, llamados á contestar los pliegos de reparos formulados, que siéndoles, segun manifiestan, imposible contestar á di-

chos pliegos con acierto, por carecer de la documentacion necesaria y de los libros de intervencion, pueden presentarse en esta Diputacion á enterarse de las cuentas, y tomar las notas que hagan falta al mejor cumplimiento de este servicio, ó para el efecto, autoricen persona entendida que evácue este encargo.

Arbeteta.—Acordó decir al Alcalde de Arbeteta, en vista de su oficio de 17 de Marzo último, prevenga á los interesados que se encuentren en descubierto en la rendicion de las cuentas municipales y de pósitos de este pueblo, que bajo su responsabilidad, en el preciso término de diez dias, las formen y presenten debidamente justificadas ante el Ayuntamiento, á fin de que censuradas por el mismo, informadas por la Junta de asociados y expuesta al público, se remitan á esta Diputacion provincial, para su exámen y aprobacion.

Alovera.—Acordó decir al Alcalde de Alovera, manifieste á los cuentadantes que suscriben el oficio de 27 de Marzo último, pueden presentarse en esta Diputacion, á enterarse de las cuentas á que se refieren, y tomar las notas que necesiten para solventar los reparos puestos á aquellas, ó para el efecto, autoricen persona entendida que evácue este encargo.

Horche.—Acordó acceder á la instancia de D. Manuel Prieto Garcia, alzándose del fallo del Ayuntamiento de Horche, por el que le ha desestimado la exencion alegada para que se le exima del cargo de Concejal, relevándole en su consecuencia la Comision provincial del referido cargo, por justificar suficientemente los padecimientos que le impiden desempeñarlo.

Bujalaro.—Vista la reclamacion de agravio interpuesta por D. Anastasio Arnao, vecino de Bujalaro, por consecuencia de la cuota que se le ha exigido en concepto de consumos por el año económico de 1871 á 72, además de la satisfecha por repartimiento vecinal.—Visto el informe del Ayuntamiento y Junta municipal.—Considerando que no existe la incompatibilidad que supone la parte reclamante, en haberse votado los dos medios, objeto de la reclamacion, ó sea el repartimiento vecinal á la vez que los consumos, en la parte que el 1.º no alcanzó á cubrir el déficit del presupuesto, desde el momento en que empezó á regir la vigente Ley municipal, y lo preceptuado sobre el particular por el art. 2.º adicional de la de 27 de Julio de 1871.—Y considerando, que contra yéndose el recurso de que se trata, al presupuesto de un ejercicio completamente terminado, y expirados tambien los plazos en que debió interponerse, no ha lugar á ocuparse del mismo, la Comision acordó por lo tanto desestimarla.

Taragudo.—A la consulta sobre el gravamen de la riqueza en el repartimiento vecinal, producida por el Alcalde de Taragudo, acordó la Comision contestar manifestándole, que la Ley de Presupuestos del Estado de 26 de Diciembre último, en el párrafo 2.º del articulo 2.º previene, que el reparto municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 sobre la utili-



dad imponible. — Y por consecuencia á esta última disposicion, deberá atenderse el Ayuntamiento de Tarazona.

**Loranca de Tajuña.** — Vista la reclamacion producida por D. Aniceto Blanco, con motivo de no permitirle el Ayuntamiento de Loranca de Tajuña, ejercer su industria de corredor matriculado, asi como lo informado sobre el particular por dicho municipio, acordó la Comision se manifieste á la repetida Corporacion municipal, que si el reclamante se halla provisto de la matricula correspondiente, no hay razon para prohibirle el ejercicio de la correduria, y solo si obligarle á que haga uso de los pesos y medidas del sistema vigente.

**Pastrana.** — Vista la instancia de D. Manuel Alcalde y Millana, en reclamacion de los honorarios devengados por reconocimientos de ganados de varios pueblos, como Subdelegado de veterinaria, y considerando que el reclamante ha prestado los servicios de su profesion por órdenes del Sr. Gobernador civil y Alcaldes de los pueblos de Loranca de Tajuña, Escopete, Yebra y Almonacid de Zorita, con motivo de estar invadidos de la viruela los ganados, y en cuyo cometido ha devengado las dietas de 325 pesetas. — Considerando, que por la regla 7.ª de la Real orden de 18 de Junio de 1867, al presupuesto provincial corresponde satisfacer las dietas, objeto de la reclamacion, puesto que se han devengado en la asistencia de ganados de una comarca, y para evitar el contagio epidémico á otros pueblos del partido judicial, con interés general para los demás de la provincia. — Y considerando asimismo, que el presente caso se halla comprendido en las reglas 2.ª y 4.ª de la Real orden de 30 de Setiembre de 1848, en atencion á que, segun esta última regla, al presupuesto provincial corresponde abonar los gastos que ocasiona la comision para el reconocimiento de los ganados del termino de cualquiera pueblo, cuando la enfermedad tenga el carácter de epidémica, ó contagiosa, como sucede en las de la viruela y epizootia, para que sea designado el reclamante, la Comision, de conformidad con lo informado por la contaduria, acordó que las dietas solicitadas por el Subdelegado de veterinaria de Pastrana, se satisfagan con cargo al capítulo 2.º artículo 5.º de la seccion 1.ª del presupuesto provincial.

**Guadalajara.** — Vista la instancia de Fermín Lorenzo, solicitando la devolucion de las 1.000 pesetas con que redimió la suerte de soldado en el remplazo de 1872, toda vez que resulta haberse cubierto su plaza con el núm. 11 de don Juan Salazar Sardina, y resultando de los antecedentes que efectivamente á este interesado se le dió de baja por consecuencia de haberse recibido la certificacion que acreditaba la existencia en el ejército en clase de voluntario del núm. 11 de don Juan Salazar Sardina y declarado por tanto que cubriera plaza como comprendido en el artículo 12.º de la ley. — En su virtud, y teniendo presente que por el art. 153 de la misma se halla dispuesto que si la plaza de un mozo que redimió la suerte por metálico resultase cubierta en cualquier tiempo por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redencion hubiese entregado, la Comision acordó se devolviera al Sr. Gobernador de la provincia la instancia del Fermín Lorenzo, apoyando su peticion, á fin de que se de al expediente el curso que determina el art. 154 de la ley de quintas de 30 de Enero de 1856.

**San Juan de los Rios.** — Acordó manifestar al Regidor primero del Ayuntamiento de Gargoles de Abajo, por virtud de su consulta sobre provision de la vacante de la Alcaldia, que en conformidad á lo prevenido en el art. 46 de la ley municipal, caso la recaiga la Alcaldia al Concejal que hubiere sido elegido por mayor número de votos, ó el superior en edad, caso de que dos ó más individuos hubieren obtenido igual número.

**Monasterio.** — Acordó se manifieste al Alcalde de Mondéjar, en virtud de reclamacion del profesor de Cirujia de dicha villa, D. Juan Gutierrez y Martinez, proceda desde luego á la entrega al recurrente de la lista certificada de los pobres de Beneficencia que reclama en la forma establecida en el art. 4.º del Reglamento de partidos Médicos de 11 de Marzo de 1868.

**Brihuega.** — Acordó conceder un socorro de lactancia para la niña de un mes de edad, hija de Jose del Molino, vecino de Brihuega, en atencion á las especialísimas circunstancias que en este caso concurren.

**Gastejon de Henares.** — Igual gracia acordó conceder para la niña de tres meses, hija de Estanislao Bertia Alcalde, vecino de Gastejon de Henares, pobre con cinco hijos y su

esposa enferma é imposibilitada de lactar.

**Guijosa.** — Acordó asi mismo conceder un socorro de lactancia para uno de los dos niños gemelos que ha dado á luz la esposa de Demetrio Martin, vecino de Guijosa, pobre y con numerosa familia.

**Idem.** — Igual gracia concedió para uno de los dos gemelos que ha dado á luz la esposa de Ambrosio Anton del Amo, vecino de Guijosa, pobre y con numerosa familia.

**Almadrones.** — Igual gracia concedió para uno de los dos gemelos que ha dado á luz la esposa de Romualdo Martin Sanz, vecino de Almadrones, pobre y con su esposa enferma.

**Guadalajara.** — Igual gracia concedió para la niña de tres meses, hija de Meliton Yela, vecino de esta capital, pobre con otros hijos mas y con su esposa enferma.

**Bujalaro.** — Vista la reclamacion de agravio interpuesta por D. Juan Alonso, vecino de Madrid y administrador judicial de los bienes de la testamentaria de D. José Rebuella, sitos en el distrito de Bujalaro, con motivo de la cuota que se ha fijado á los mismos en los repartimientos vecinales de 1871 á 72 y 1872 á 73, sin tener en cuenta la cualidad de hacendados forasteros que tienen los herederos del citado Rebuella, puesto que residen en la villa de Jadraque. — Visto el informe del Ayuntamiento y Junta municipal, y la clasificacion de utilidades y cuota señalada en cada uno de los periodos de 1871 á 72 y 1872 á 73. — Considerando por lo que respecta á la reclamacion en cuanto á la cuota de 1871 á 72 que no ha lugar á ocuparse de la misma: 1.º por contraerse á un periodo ya terminado, 2.º por hallarse sugeto el gravamen impuesto á las prescripciones legales y 3.º por estar tambien clasificado con el carácter de vecino que tuvo el difunto Rebuella y viene teniendo su viuda D.ª Paula Ruiz. — Considerando no puede apreciarse de igual manera la reclamacion en lo referente á la cuota del año económico actual, por haberse gravado las utilidades con un tanto por ciento mayor del que autorizan las disposiciones, sin que sea bastante el fundamento del Ayuntamiento y Junta municipal al ampararse en la ley vigente, puesto que en ninguno de sus artículos faculta para imponer mayor gravamen que el que venia establecido, y como una prueba de ello son las reales órdenes dictadas con posterioridad á la fecha en que la ley municipal empezó á regir, siendo entre otras las de 15 de Marzo, 4 de Junio, 8 de Julio y 4 de Agosto de 1872. — Considerando que habiéndose impuesto una cuota de 380 pesetas 13 cents. por este último ejercicio, en vez de 237 con 75, es evidente resulta un agravio de 143 pesetas 38 cents., siendo por tanto admisible la reclamacion, puesto que no se contrae al número de utilidades determinadas sino al error padecido en la aplicacion del tanto por ciento. La Comision acordó se compense al reclamante en los trimestres sucesivos del exceso de cuota que aparece, á tenor de lo dispuesto en circular de 31 de Enero de 1871, y que se desestime la reclamacion en la parte referente al ejercicio de 1871 á 72.

**Tendilla.** — Vista la reclamacion interpuesta por D. Antonio Ortega, y otros vecinos de Tendilla, solicitando se declare nulo el acuerdo sobre el establecimiento del impuesto de consumos por creerse incompatible con el repartimiento vecinal tambien adoptado como medio para cubrir el déficit del presupuesto, y además por no haberse anunciado con la anticipacion debida el sorteo de los asociados que debian constituir la Junta municipal, de cuya formacion no tuvieron noticia alguna hasta que apareció constituida. — Visto el informe emitido por el Alcalde y las copias unidas al mismo de los acuerdos relativos á la formacion de la Junta municipal y al establecimiento del impuesto de consumos. — Considerando por lo que respecta al primer extremo, que la ley tiene señalado un término para entablar sus reclamaciones, y que habiéndose dejado transcurrir no solo con exceso, sino aun despues de haber sido aprobado el presupuesto, no es dable ocuparse del punto que comprende. — Considerando por lo que toca al segundo particular, que no hay la incompatibilidad que suponen los reclamantes, por que si bien el párrafo 4.º del art. 2.º de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, autorizaba solamente el impuesto de consumos cuando el repartimiento vecinal ofreciese dificultades graves, esta disposicion vino á derogarse por la vigente ley municipal y el art. 2.º adicional de la de 27 de Julio de 1871, que facultó á los Ayuntamientos para adoptar en primer termino cualquiera de los dos medios expresados ó ámbos á la vez cuando uno de ellos no alcanzase á cubrir el déficit respectivo, hallándose confirmada esta jurisprudencia per Real orden de 11 de Mayo de 1872, lo Comision acordó desestimar la reclamacion de que se trata.

**Valderrebollo.** — Vista la reclamacion de agravio interpuesta por D. Tomás Marlasca, vecino de Valderrebollo, con motivo de la cuota de 25 pesetas que se le han impuesto en concepto de arbitrios municipales. — Visto el informe del Ayuntamiento y Junta mu-

nicipal y la base 7.ª, regla 2.ª del art. 131 de la vigente ley municipal. — Considerando que con arreglo á esta disposicion, solo puede aplicarse dicha base respecto á los vecinos cuyas utilidades no sea posible conocer, pero no á los que resulte tenerlas amillaradas como sucede en el presente caso, la Comision acordó acceder á lo solicitado por D. Tomás Marlasca, y que el Ayuntamiento, en union con la Junta municipal, adopten nuevo medio de los determinados por la ley para sustituir al que es objeto de la reclamacion de que queda hecho merito.

**Luzaga.** — Vista la nueva reclamacion interpuesta por D. José Gordo, á consecuencia de haberse considerado como vecino de Luzaga, para los efectos del repartimiento de consumos, siendo asi que su vecindad la tiene en Sigüenza, como acredita con la certificacion que al efecto acompaña, y que si bien es cierto es propietario de un molino harinero, sito en término de dicho pueblo, donde ha permanecido tres ó cuatro meses al frente de las obras ejecutadas en el artefacto, tambien lo es que este se halla habitado para su mejor conservacion por un vecino del mismo pueblo y su familia á quien retribuye con un jornal, pues aun cuando alguna que otra vez manda el reclamante á un dependiente suyo para que secunde sus disposiciones lleva siempre lo necesario para su permanencia. — Visto el informe del Ayuntamiento y Junta municipal. — Considerando que aun cuando es innegable este último extremo, tambien lo es que el Ayuntamiento de Luzaga debió distribuir á los contribuyentes los estados de que trata el art. 32 del Reglamento de 20 de Abril de 1870 para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero del mismo año, por ser la base de los repartimientos á la vez que el aviso previo al contribuyente del impuesto que se intente establecer. — Considerando que si tambien es procedente la inclusion del reclamante en el repartimiento relativo al ejercicio de la industria con el carácter de vecino, no se halla en iguales condiciones respecto al de consumos: 1.º porque el mismo Ayuntamiento y Junta municipal reconocen que el interesado no mantiene á la familia que habita en su casa y á la que no considera pobre. — 2.º En que la permanencia de este es accidental, y si bien manda de vez en cuando á un dependiente para que ejecute sus disposiciones va provisto de lo necesario al tiempo de su permanencia, y en este caso los artículos que lleve consigo no pueden ser objeto del gravamen ya devengado en el punto de su procedencia ó el de la habitual y constante residencia del año, que es Sigüenza, segun la certificacion presentada, la Comision acordó acceder á lo solicitado por el reclamante y puesto que la familia aludida que habita la casa no tiene la calificacion de pobre, aguarando el cabeza como vecino del pueblo, se la incluya en el reparto por el correspondiente al consumo que á sus individuos se calcula.

**Copernal.** — Vista la reclamacion de agravio interpuesta por D. Juan Muñoz, vecino de Copernal, con motivo de la cuota que en concepto de arbitrio se ha señalado en un repartimiento por el aprovechamiento de pastos hecho por sus ganados, siendo asi que desde el 28 de Julio último los ha tenido pastando en el término de Cerezol á virtud de la cesion que le tienen hecha los propietarios de este pueblo de los pastos de todas sus fincas, segun documento que al efecto acompaña. — Visto el informe del Ayuntamiento y Junta municipal. — Considerando que aun cuando otras razones no existieran, seria suficiente para ser atendida la reclamacion, el hecho de que se trate de exigir una cuota por un aprovechamiento, igual al que lo disfruta por un mes que al que lo hace por un año, siendo un error suponer el Ayuntamiento y asociados que una vez formado un reparto es inalterable, porque en este caso estaria demás el derecho de reclamacion que la ley concede á los que se consideran agraviados. — Considerando que ni el artículo 2.º, ni el 4.º, ni el 6.º de la vigente ley de arbitrios autorizan á los Ayuntamientos y Juntas municipales para establecer el arbitrio de que se trata sobre el aprovechamiento de pastos por cesion que de los mismos hagan en favor del presupuesto, los propietarios de ellos, y si no bastasen sus terminantes disposiciones, que señalan taxativamente los servicios, obras é industrias que pueden ser objeto de imposicion en dicho concepto, el art. 3.º de la misma ley dispone que solo se autorizará el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, y en este concepto no ha podido establecerse el arbitrio de que queda hecho merito, á los que ni siquiera puede alcanzarse el repartimiento general entre los vecinos si han de cumplirse las prescripciones del artículo 40 del Reglamento de 20 de Abril de 1870, en el que con objeto sin duda de preteger á la riqueza pecuaria se dispone (caso tercero) que quedarán exceptuados del repartimiento los criadores de ganados de todas clases y los labradores por los demás ga-

dados que paguen contribucion territorial y consten detalladamente en los amillaramientos, lo cual prueba no solo que los ganaderos por el texto expreso de la ley están libres de la imposicion de arbitrios municipales por razon de la industria que ejercen sino que á mayor abundamiento el Gobierno en el reglamento antes citado para la ejecucion de la ley ha querido libertarles tambien del repartimiento general, dejándoles solo sujetos á los impuestos municipales de mataderos y á la contribucion general que pagan al Estado, habiendo sentado esta jurisprudencia la Real orden de 31 de Octubre de 1871, la Comision acordó se acceda á lo solicitado por el reclamante D. Juan Muñoz, y que se libre orden al Ayuntamiento para que en union con la Junta municipal se atempere á las disposiciones referidas.

**Alpedroches.** — Entrada la Comision de la comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 12 del corriente, referente á la falta de cumplimiento á la circular de aquella superior autoridad de 24 de Marzo último por parte del Alcalde de Alpedroches D. Martin Dominguez, y procedimiento adoptado contra el mismo con tan grave motivo y considerando efectivamente que la contestacion de dicho Alcalde acusa falta de respeto y acatamiento á las leyes dictadas por la Asamblea Soberana, á la vez que resalta una falta evidente á las órdenes de su señoria, y teniendo en cuenta la Comision lo que dispone el art. 180 de la vigente ley municipal, acordó declarar al mencionado D. Martin Dominguez, suspenso del cargo de Alcalde de Alpedroches, decidiendo al propio tiempo se cubra la vacante por el Concejal que hubiere sido elegido por mayor número de votos, ó superior en edad, caso de empate, siempre que reúna el indispensable requisito de saber leer y escribir, conforme á lo prevenido en la parte 1.ª del art. 46 de la citada ley.

**Tendilla.** — Entrada la Comision de la comunicacion del Sr. Gobernador de la provincia en la que se sirve comunicar á este Cuerpo el procedimiento que ha adoptado con el Alcalde de Tendilla don Mario Ayala, por haber participado á su superior Autoridad haber proclamado la República, resultando lo contrario á la autorizada denuncia á que se contrae, y constituyendo un hecho gravísimo y desobediencia á lo mandado por el Sr. Gobernador en circular de 24 de Marzo último; consultado el art. 180 de la vigente ley municipal, acordó la suspension del cargo de Alcalde que venia ejerciendo el don Mario Ayala, y que al tenor de lo prevenido en la parte primera del art. 46 de dicha ley, sea cubierta la vacante por el Concejal que hubiere sido elegido por mayor número de votos, ó el superior en edad, caso de empate, siempre que reúna el requisito legal de saber leer y escribir.

**Villar de Cobeta.** — Acordó manifestar al Ayuntamiento de Villar de Cobeta, que queda enterada del nombramiento de Secretario de dicha Corporacion, recaido en favor de D. Basilio Aguado.

**Miedes.** — Acordó manifestar á D. Juan Francisco Catalinas y Guijarro, vecino de Miedes, que no siendo de la competencia de este Cuerpo provincial el conocimiento del particular referente á la concesion de terreno de propios para construir una majada, puede acudir á la Administracion economica por tratarse de un terreno sugeto á las leyes de desamortizacion.

**Cantalojas.** — Igual acuerdo dictó la Comision en una solicitud análoga de D. Tomás Nieto, vecino de Cantalojas.

**Romanillos.** — Acordó desestimar lo solicitado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de Romanillos sobre la rebaja de la dotacion del Maestro de Instruccion primaria, por las fundadas razones expuestas por la Junta provincial del ramo, debiendo en su consecuencia dicha municipalidad presuponer la cantidad que tiene señalada por la ley para gastos de la primera ensenanza.

**Prádena.** — Acordó se manifieste al Ayuntamiento de Prádena que no siendo dable á esta Corporacion destinar por ahora cantidad alguna para la reconstruccion de los puentes y pontones que se contraen en su instancia, por la carencia absoluta de recursos que experimenta, y siendo por otra parte dichas obras de carácter municipal, al municipio y asociados corresponde, ejecutar los medios necesarios para atender tan precioso y urgente servicio, y proveer en virtud de la autonomia que la ley municipal les dá, y atemperándose á las prescripciones de la misma.

**Horche.** — Acordó conceder un socorro de lactancia para el niño de seis meses de edad, de Dolores Caballero, viuda, pobre y con tres hijos de menor edad, por estar este caso comprendido en las bases sancionadas por la Excmo. Diputacion provincial.

**Loranca de Tajuña.** — Acordó imponer al Ayuntamiento de Loranca de Tajuña, la multa de 25 pesetas con que fué apercibido, por su desobediencia á las órdenes de esta Superioridad, en las que le previno abonase á la Maestra de niñas la cantidad que le adenda por razon de haberes, debiendo en su consecuencia, remitir á esta Diputacion en el tér-

... de diez dias el papel correspondiente a dicha multa y a la vez acreditar documental- mente haber solventado dicho descu- bierto.

**Taracena.**—Acordó en vista de lo que ar- roja el expediente de su razon, manifestar al Alcalde accidental de Taracena, que para el nombramiento o eleccion del que deba reem- plazarle en la Alcaldia se atempero el muni- cipio al primer medio que determina el ar- ticulo 46 de la ley, o sea recayendo la Alca- ldia en el Concejal que hubiere sido elegido por mayor numero de votos, o el superior en edad, caso de que hubiere habido empate en- tre dos o mas individuos, y concurriendo en el efecto el requisito legal de saber leer y es- cribir, pero si la renuncia que el Alcalde ha hecho por traslacion de residencia a otro punto, no le hubiese sido aceptada, procede- ra aceptar el impedimento fisico que tiene alegado, toda vez que lo ha justificado con declaracion de peritos competentes.

**Trujillo.**—Acordó manifestar al Alcalde de Trujillo que si en el termino de ocho dias no satisface al de Muedux lo que le es en deber por el concepto de suministros de los años 1868-69 y 70, se le impondra el máxi- mum de la multa que autoriza la ley, de ir- remisible exaccion.

**Gadálajara.**—Acordó en union del señor Comisario de guerra, fijar los precios que han de abonarse a los pueblos por las espe- cies de suministros que hayan facilitado a las fuerzas del Ejercito y Guardia civil en el mes de Marzo último, en esta forma:

|                          |     |
|--------------------------|-----|
| Racion de pan.....       | 21  |
| Idem de cebada.....      | 60  |
| Idem de paja.....        | 19  |
| Litro de aceite.....     | 89  |
| Kilogramo de carbon..... | 107 |
| Idem de leña.....        | 02  |

**Membrillera.**—Acordó decir al Alcalde de Membrillera, esté a lo resuelto por este Cuerpo provincial en 3 del actual, sobre presenta- cion de cuentas, y si transcurrido el termino concedido para ello no se han presentado aquellas al Ayuntamiento, lo avise para la determinacion que proceda.

**El Cubillo.**—Acordó declarar nulo el re- mate de los granos de propios, subastados el dia 1.º de Marzo próximo pasado por el Ayuntamiento de El Cubillo, por haberse adjudicado a favor del alguacil de la Corporacion, ordenando a dicho municipio proceda a nueva subasta en el termino mas breve y previas las formalidades legales y costum- bres establecidas en la localidad para estos casos, haciendo a la vez responsable al Ayuntamiento del deprecio que pudiera re- sultar entre el obtenido en la primera y la que ha de efectuarse, de todo lo que en su dia- rra cuenta el Alcalde a esta Superioridad.

**Fuencemillan.**—Acordó con vista y exa- men del expediente de su referencia sobre formacion de cuentas de propios:—1.º—Mo- dificando el acuerdo de 8 de Mayo de 1872, de- clarar: Que no habiéndose publicado la ins- trucción regiamiento para la ejecucion de la ley de 21 de Octubre de 1868, ni derogado por la misma las disposiciones anteriores esta en su fuerza y vigor la instrucción de 20 de Noviembre de 1845, que obliga a los Al- caldes a formar sus cuentas de administra- cion por lo que, los que lo fueron en el pue- blo de Fuencemillan desde los años 1868 a 69, deben rendir las que a ellos corresponde.—2.º—Que no obstante la responsabilidad que por la regla 5.ª de la instrucción de 20 de No- viembre antes citada, se exige a los Alca- ldes, respecto a las cantidades pendientes de cobro, atendidas las circunstancias por que vienen atravesando los pueblos, al Ayunta- miento actual corresponde la cobranza de to- das ellas.—3.º—Que si el Depositario D. Fe- lippe Simon, se data en sus cuentas de los 1.600 rs. que dice el Ayuntamiento cobró de Tesoreria el Maestro de niños, en virtud de libramientos o recibos legalmente formaliza- dos, que este funcionario le suministrara en equivalencia a dicha suma, debe cargarse en su cuenta de ella, como recibida de aquella dependencia, por medio del referido Maestro.—Y 4.º—Que las 256 pesetas 25 céntimos satisfechos a los comisionados de apremio en concepto de dietas, deben ser abonadas del peculio particular de los Alcaldes e indi- viduos de los Ayuntamientos contra quienes fueron expedidas las comisiones.

**Azuqueca.**—Acordó ordenar al Ayunta- miento de Azuqueca, que en el preciso tér- mino de quince dias, o antes si le fuere posi- ble, pague al Profesor de instruccion prima- ria D. Francisco Santos y Huertas, el impor- te de las retribuciones que le pertenecen, y las 21 pesetas 25 céntimos que tiene supli- dos para material de escuela, pero a condi- cion de que este devuelva a los padres de fa- milia las cantidades que de los mismos reci- bió por las retribuciones de los niños puden- tes que concurrieron a la escuela.—Y en cuanto al descuento del 5 por 100 de sueldo que correspondia al Estado, dispuso asi bien la Comision que se rectifique cualquier error que se hubiese cometido y que se abone por las partes la diferencia que resulte.

**Millana.**—Vistos los antecedentes de su razon de los que resultó que la Junta de ins- trucción pública de la provincia, en vista del expediente instruido, acordó suspender a D. Angel Relano, del Magisterio de primera enseñanza del pueblo de Millana, y cuya dis- posicion no solo fué confirmada, sino que la Direccion general del ramo resolvió separar- le definitivamente del cargo que desempeña- ba.—Visto el art. 21 del Decreto de 1.º de Abril de 1870, que previene que a los Maestros suspensos se les abone la mitad del sueldo y casa-habitacion, pero a condicion de que la han de ocupar ellos o sus familias.—Y considerando que al ser suspenso y trasladar- se el recurrente al pueblo de Alcocer a ejer- cer el Magisterio, perdió el derecho al abono de los alquileres de casa que reclama, y que si como dice, fué espulsado de ella de un modo violento, medios ha tenido para pedir su reparacion a los Tribunales de Justicia.—Considerando por tanto no haber mérito para modificar lo resuelto por este Cuerpo en sesion de 6 de Febrero último, el mismo acordó ordenar al D. Angel Relano, esté a lo re- suelto sobre el particular sin perjuicio de que si se considera perjudicado use del dere- cho que la ley le concede.

**Fuentevieja.**—Acordó prevenir al Ayun- tamiento de Fuentevieja que en el termino de ocho dias, satisfaga al Maestro de instru- cion primaria D. Antonio Parafox, la canti- dad que resultó adeudarsele por su asigna- cion, acreditando documental- mente haberlo verificado.

**Alóndiga.**—Igual acuerdo dictó la Comi- sion con relacion al crédito que resultó a fa- vor del Guarda municipal de Alóndiga don Lucas Alvarez de la Zarza, en esta forma:

**Peralveche.**—Acordó exigir al Ayunta- miento de Peralveche, el máximo de la multa que autoriza la ley y con la que fué aper- cibido por desobediencia a las ordenes de esta Superioridad, toda vez que no habiéndose cho al Maestro de instruccion primaria don Angel Lucio y Martinez, la cantidad que viene reclamando por su dotacion y material, debiendo en su consecuencia remitir a este Cuerpo provincial en el termino de diez dias el papel correspondiente a la referida multa y el recibo duplicado que acredite haber sol- ventado el crédito de que se trata.

**Sotodosos.**—Acordó imponer al Ayun- tamiento de Sotodosos el máximo de la multa que autoriza la ley, por no haber satisfecho al maestro de instruccion primaria D. Pedro Sierra, la cantidad que viene reclamando por su dotacion, material y retribuciones, de- biendo en su consecuencia remitir a esta Di- putacion en el termino de diez dias el papel correspondiente a la referida multa y el du- plicado del recibo que acredite haber realiza- do el debito de que se trata.

**Villar de Cobeta.**—Acordó prevenir al Ayuntamiento de Villar de Cobeta, que si en el termino de quinto dia no acredita el pago de la cantidad que viene reclamando D. Jus- to Sanz, por su dotacion de Secretario, se le impondra el máximo de la multa que la ley autoriza.

**Trillo.**—Acordó ordenar al Ayuntamiento de Trillo, incluya en la liquidacion practica- da los 120 escudos que en el año de 1865 a 66, tenía derecho a percibir D. Juan Diez de Rodríguez, por su dotacion de Profesor de Farmacia, quedando en suspenso por quince dias, la exaccion de la multa que por este concepto se impuso a la referida municipal- dad, pero sin perjuicio de hacerla efectiva si dentro de dicho plazo no acredita quedar solventado todo cuanto al Sr. Rodríguez se le debe por los medicamentos suministrados a los pobres de solamidad.

**Valdenoches.**—Acordó conceder un socorro de lactancia para el niño de un mes de edad, hijo de Faustino Dabila, vecino de Valdenoches, pobre, impedido para trabajar por efecto de un padecimiento crónico, justifica- do pericialmente, y con 2 hijos de familia, atendidas las especiales circunstancias que en este caso concurren.

**Brihuega.**—Igual gracia concedió para la niña de tres meses, hija de Miguel Molina, vecino de Brihuega, pobre y con su esposa enferma e imposibilitada de lactar, segun acredita pericialmente, atendidas las espe- ciales circunstancias que en este caso con- curren.

**Centenera.**—Acordó conceder un socorro de lactancia para el niño de tres meses, de Josefa Espada y Corral, vecina de Centenera, viuda, pobre y con 4 hijos de menor edad.

**Casar de Talamanca.**—Acordó autorizar al Ayuntamiento de Casar de Talamanca, para aplicar la cantidad sobrante del material de Escuelas de años anteriores, a la habita- cion de un local para la de niñas, procedien- do para ello con arreglo a las disposiciones vigentes y rindiendo oportunamente cuenta justificada de la inversion dada a la cantidad de que se trata.

**Taracena.**—Acordó desestimar la instan- cia de Francisca Lopez, vecina de Taracena, viuda, pobre y con dos hijas, sobre admision de una de ellas en la Casa de Expositos, por no concurrir en el presente caso las condicio- nes exigidas en las bases sancionadas por la Diputacion para esta clase de concesiones.

**Albalate de Zorita.**—Igual acuerdo y por las mismas razones que en el caso anterior, dictó la Comision respecto de la instancia análoga de Tomas Garcia y Moreno, vecino de Albalate de Zorita, viudo, pobre y con 2 hijos, uno de 14 años y el otro de 8.

Con lo que terminó la sesion, siendo las tres y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

**Sesion extraordinaria celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial, el dia 22 de Abril de 1873.**

Se abrió a las once por el Sr. Vice- presidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Rai- mundo Ortega y D. Antonio Celad.

Dada lectura del acta de la sesion an- terior fué aprobada.

Presentados al despacho los siguientes asuntos, recayeron en los mismos las re- soluciones que a continuacion se expresan:

**Castejon de Henares.**—Acordó la Comi- sion acceder a lo solicitado por D. Pe- dro Gallego, Romualdo Gallego, Rufino Gallego y Andrés Garcia, en instancia de 21 del actual, como hijos y herederos del fincado D. Benito Gallego, Alcalde que fué de Castejon de Henares, en los años de 1861, 1862 y los seis primeros meses de 1863, debiendo en su consecuencia faci- litárselos por la Alcaldia y bajo el corres- pondiente recibo, las copias de las cuentas a que se contraen, con el fin de formalizar legalmente una liquidacion a la vista de las mismas y de los demas documentos que obran en poder de los recurrentes.

**Masegoso.**—Acordó decir al Alcalde actual de Masegoso, suspenda todo proce- dimiento contra D. Ambrosio Moranchel, Alcalde que ha sido de dicha localidad, hasta tanto que se conozca el resultado de las cuentas municipales que debe presen- tar por el tiempo de su administracion, cuyas cuentas, sin excusa ni pretexto al- guno deberán formarlas, tanto el interes- ado como el Alcalde, como los Depositarios, en el improrogable termino de quince dias, bajo su mas estrecha responsabi- lidad, debiendo consignar en cada una de esas cuentas las cantidades recaudadas y satisfechas con toda expresion y claridad, para no dudar quien o quienes pueden ser responsables de las existencias que resul- ten y formadas que sean las susodichas cuentas por el Alcalde saliente y Deposi- tarios, serán censuradas por el Ayunta- miento actual, informadas por la Junta de asociados y expuestas al público, remi- tiéndolas sin pérdida de momento a la ul- terior resolucion de este cuerpo provin- cial.

**Villacorza.**—Acordó declarar que el Ayuntamiento de Villacorza, esté a lo re- suelto en sesion de 4 de Marzo último, con relacion al pago a D. Juan Rodrigo delá cantidad que ha reclamado por ra- zon de los gastos que le originó su venida a la capital para desempeñar las funciones de Compromisario en la eleccion de Se- ñadores últimamente verificada, por no resultar méritos para alterar aquel acuer- do, toda vez que en el capítulo de impre- vistos no hay crédito para cubrir dicha atencion, y que se consigne la cantidad correspondiente al efecto en un presu- puesto extraordinario, y se satisfaga al interesado en el termino mas breve.

**Fuencemillan.**—Acordó prevenir al Ayuntamiento de Fuencemillan, satisfaga a D. Fernando Novoa, en el termino de ocho dias, con cargo al capítulo de im- previstos del presupuesto municipal, la cantidad que corresponda por razon de los gastos que le originó su venida a la ca- pital para desempeñar iguales funciones, que las expresadas en el acuerdo prece- dente.

En este estado, y siendo la hora de las doce, se dió principio al acta de segun- da subasta de las telas, viveres y combus- tibles necesarios en los Establecimientos de Beneficencia de la provincia, anuncia- da para este dia, habiendo decidido la Co-

mision adjudicar a D. Mariano Arroyo, vecino y del comercio de esta capital, el abastecimiento para aquellos asilos de to- dos los géneros de ve-tuario y el jabon comprendidos en su proposicion, a los pre- cios a cada articulo en la misma expresa- dos, y con sujecion a las condiciones que han regido en dicha licitacion.—Al propio tiempo acordó la Comision no aceptar las otras dos proposiciones presentadas, la una por D. Regino Arias, para articulos de alimentacion y combustibles, y la otra pa- ra el chocolate, por no considerarlas be- neficicias a los intereses de los Estableci- mientos a que se destinan, disponiendo en su virtud, que se verifique una tercera y última subasta para la contratacion de lo que ha quedado por adjudicar, señalando para que tenga lugar el acta el dia 6 del próximo mes de Mayo a las doce, bajo los mismos pliegos de condiciones que han regido en las anteriores y tipos que se fijarán de antemano y se publicarán en el anuncio de su referencia.

**Hiedelaencina.**—La Comision acordó aceptar la dimision del Ayuntamiento de Hiedelaencina, fundada en que habiendo sido electos sus individuos en la época de la Monarquia, desean no servir de remora para el planteamiento de los principios re- publicanos, y teniendo en cuenta dicha Comi- sion, lo prevenido por el párrafo 2.º del art. 43 de la vigente ley municipal, y lo dispuesto por circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 18 de Febrero últi- mo, designó para sustituir a dicho Ayun- tamiento a los ciudadanos Bibiano Contre- ras, Celedonio Brayo, Santos Lobera, Aga- pito Arroyo, Felix Nanez, Basilio Alcalde, Manuel Frias, Mariano Martinez, Venan- cio Olivar, Faustino Gomez y Eugenio Criado, los cuales deberán constituirse in- mediatamente y proceder a la eleccion de los Alcaldes, en la forma prevenida por los articulos 49 y 50 de la ley.

**Taravilla.**—Acordó en atencion a se- guirse por el Juzgado de primera instan- cia dos causas contra el Alcalde de Tara- villa D. Pedro Gil, y además, por no ha- ber obedecido al mandato del Sr. Gober- nador de la provincia, respecto a la pro- clamacion de la República, declararle sus- penso del referido cargo, y que la vacante pase a ocuparla el Concejal que hubiese sido elegido por mayor numero de votos, o el superior en edad, caso de empate, siempre que reuna el requisito de saber leer y escribir, conforme a lo prevenido en la parte primera del art. 46 de la ley municipal.

Con lo que terminó la sesion, siendo las dos de la tarde.—El Secretario, Mi- guel Ruiz y Torrent.

**JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE GADALAJARA. Acta de la sesion ordinaria celebrada por esta Corporacion el dia 18 de Abril de 1873.**

Abierta a las once de su mañana, bajo la presidencia de D. José Marti- nez, con asistencia de los Sres. Vocales D. Rafael Oñana, D. Manuel María Val- les, D. Damaso Laguna y D. Benito Saenz de Tejada, se leyó y aprobó el acta de la anterior, dándose cuenta de los asuntos siguientes y acordando:

Dirigir atenta comunicacion al se- ñor Inspector del ramo, manifestando- le que siempre que tenga necesidad de ausentarse de la capital para asuntos del servicio, y al regresar a ella termi- nados estos, se sirva ponerlo en conoci- miento de esta Corporacion.

Pasar nuevamente a informe de di- cho Sr. Inspector el expediente promo- vido por el Ayuntamiento de Millana, contra la Maestra de niñas D.ª Jesusa Batanero, para que previa visita ex- traordinaria que girará a aquella es- cuela, exponga lo que se le ofrezca y resulte, tanto en lo referente a la en-

señanza, organizacion, orden y disciplina, cuanto en punto a la parte administrativa de los fondos destinados a material de Escuela.

Que se formule y remita al Maestro de primera enseñanza de Valdeancheta, el pliego de cargos que contra el resultan en el expediente promovido por el Ayuntamiento y Junta local a instancia de varios padres de familia, a fin de que los conteste en el preciso término de quince dias.

Consultar al Ayuntamiento y Maestro del mencionado pueblo de Valdeancheta, sobre la inversion dada a las cantidades consignadas por la ley para material de Escuela, desde 1.º de Julio del anterior año económico hasta el 31 de Marzo último.

Pasar a la Comision provincial la comunicacion elevada por el Maestro de primera enseñanza de Gualda, trasladando el oficio que con fecha 26 de Junio último, dirigió al Ayuntamiento, dándole cuenta del mal estado en que se encontraba el local de la Escuela, para si lo considera conveniente se sirva acordar con la premura que el caso requiere, pase a reconocer dicho local el Arquitecto de la provincia, ordenando al Ayuntamiento su pronta reparacion, si lo expuesto por el Maestro resultase cierto.

Oficiar al Ayuntamiento de Ujados para que en union de la Junta local y por todos los medios de que puedan disponer, estimulen el celo e interés de los padres de familia para que manden con mas puntualidad sus hijos a la escuela, exigiendo de dicha autoridad de cuenta de los medios adoptados y de los resultados obtenidos.

Conceder al Maestro de Somolinos los diez dias de licencia que tiene solicitados para ausentarse del pueblo con el fin de ventilar asuntos de familia siempre que deje al frente de la enseñanza persona de aptitud que le presente.

Declarar vacante la Escuela de San Andrés del Rey, en virtud a que D. Pedro Henche que la regentaba, ha desaparecido de la localidad con abandono por tanto del destino, hallándose comprendido en su virtud, en el art. 171 de la vigente ley de Instruccion pública.

Aprobar los nombramientos de Maestros para las Escuelas de ambos sexos de Armallones, la de niños de El Pobo, Olmedillas, y Valdenoches, hechos por los respectivos Ayuntamientos en favor de D. Hilario Lopez y doña Juana Villareal, D. Francisco Heranz, D. Narciso Gonzalo y D. Martin Martin Navarro.

Y por último, aprobar el presupuesto de gastos de material de Escuela para el presente año económico de la Escuela de Torrevaldealmendras.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion, de que yo el Secretario certifico.—V.º B.º—El Presidente, José Martinez.—El Secretario, Víctor Sanchez.

## SECCION CUARTA

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. José Antonio de Parada y Megía, Juez de primera instancia de Molina y su parido.

Por este segundo edicto y último término de veinte dias se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia de D. Isidoro Arias y Felices, natural y vecino que fué de esta ciudad, en donde falleció con fecha 16 de Junio de 1871, sin disposicion testamentaria, para que dentro del expresado término, con-

tado desde la publicacion de este anuncio, comparezcan a deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen por la escribanía del infrascrito a nombre de los hermanos D.ª Carmen y D. Genaro Arias y Quiñones, de esta vecindad, sobre que se les declare herederos ab intestato de su padre el denominado D. Isidoro Arias y Felices. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Molina a 15 de Mayo de 1873.—José Antonio de Parada.—Por su mandado.—Epifanio Hernandez.

#### JUZGADO MUNICIPAL de Condemios de Arriba.

D. Jenaro Gonzalo, Secretario del Juzgado municipal de Condemios de Arriba.

Certifico: Que en el expediente de Juicio verbal civil, incoado en este Juzgado a instancia de Juan Miguel Gomez, de esta vecindad, contra Pablo Muñoz, que lo es de Galve, sobre pago de pesetas en ausencia y rebeldía de éste ha recaido la siguiente

**Sentencia.**—En el pueblo de Condemios de Arriba, a 16 de Abril de 1873, el Sr. D. Mariano Nieto, Juez municipal suplente, habiendo visto y examinado la precedente acta de juicio verbal, celebrado a instancia de Juan Miguel Gomez, de esta vecindad, contra Pablo Muñoz, que lo es de Galve, sobre pago de 5 pesetas que éste es en deber a aquel, y

Resultando que el demandado Pablo es en deber a Juan Miguel Gomez la cantidad de 5 pesetas que éste le reclama al Muñoz y le prestó para pagar la cuenta de los gastos que tenia al ajustarla en su viaje que fueron juntos, con madera a Guadalajara, segun acreditado con testigos:

Resultando que el demandado Muñoz ha sido citado en forma legal por el Secretario del Juzgado municipal de Galve, segun consta de la notificacion extendida por dicho funcionario y firmada, é igualmente por el Pablo en prueba de quedar enterados:

Considerando que la no comparecencia del demandado Pablo Muñoz, tácitamente confiesa ser cierta la deuda que se le reclama cuando nada ha alegado ni expuesto causa alguna que le impida su presentacion ni para su descargo.

El Sr. Juez, por ante mí su Secretario dijo:

Que debia declarar y declara que Pablo Muñoz es en deber a Juan Miguel Gomez la cantidad de 5 pesetas, y en su consecuencia, le condena al pago de ellas y al de las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia, en término de seis dias, contados desde la insercion de esta en el *Boletín oficial* de la provincia, en el que se publicará, cumpliéndose lo dispuesto en los artículos 1.181 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo proveyó mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que certifico yo el Secretario.—Mariano Nieto.—Jenaro Gonzalez, Secretario.

**Publicacion.**—Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el infrascrito Secretario, estando en audiencia pública ante el Sr. Juez municipal suplente, de su orden y a presencia de los testigos Juan Manuel Ortega y Dionisio Martin, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Juan Ortega.—Dionisio Martin.—Jenaro Gonzalo.

**Notificacion en Estrados.**—Seguidamente yo el Secretario notifiqué y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados del Juzgado, ante los testigos Dionisio Martin y Juan Manuel Ortega de esta vecindad, firman

de que certifico.—Juan Ortega.—Dionisio Martin.—Jenaro Gonzalo, Secretario.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original, al que me remito.

Y a fin de que tenga lugar la insercion acordada en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente de orden del Sr. Juez con su V.º B.º que firmo en Condemios de Arriba a 26 de Abril de 1873.—Jenaro Gonzalo.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Mariano Nieto.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en su orden de 19 de Abril último, he señalado el dia 14 del próximo mes de Junio, para la adjudicacion en pública subasta de la publicacion del *Boletín oficial de Ventas* de esta provincia, cuyo acto ha de tener lugar ante mi autoridad en el local de este Gobierno de provincia con asistencia del Jefe económico de Hacienda, Comisionado de ventas y oficial letrado, dicho dia a las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que a continuacion se expresa.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que lleguen a noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Cuenca 6 de Mayo de 1873.—Agustín Quintero.

**Pliego de condiciones que se ha de tener presente en la subasta que se ha de celebrar para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de bienes nacionales de esta provincia.**

1.º El rematante quedará obligado a publicar el *Boletín oficial de ventas de bienes nacionales* por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo insertará todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, referentes a ventas, no publicando en él otros anuncios que los relativos al objeto a que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios a los originales que se le remitan por el Comisionado de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo a su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la comision de ventas.

4.º El tipo de letra que se emplee en la impresion, será del grado undécimo, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el máximo de 600, que segun oficio del Comisionado de ventas de este dia se necesitan por cada tirada, los que deberá entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado a juicio de la Direccion general de Propiedades, con las sumas en metálico ó efectos de la deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando a salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley provisional de Administracion y contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujecion a

lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que habla la condicion anterior, consistirá en 375 pesetas en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada ó diferida a precio de cotizacion al dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta, han de consignarse precisamente, 250 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto a los interesados, con excepcion del mejor postor, a quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de 10 céntimos de peseta por cada pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta a continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se admitirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; trascurrido se dará lectura a los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultándose inmediatamente a la Direccion la adjudicacion de la contrata a favor de aquel, haciéndole esta el Gobierno para que recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá lugar el dia 14 de Junio próximo, a la hora designada en el anuncio de subasta.

15. El contratista del *Boletín*, podrá espendarle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga, pero será de su cuenta remitir a cada Ayuntamiento un ejemplar de dicho *Boletín*.

16. La publicacion del *Boletín de ventas*, no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella, a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo a la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

**Modelo de proposicion.**

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial* de ventas de bienes nacionales, se comprometo a tomarla a su cargo con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones por el precio de... pesetas cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y Arma del proponente).

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

#### Vacante de Veterinario

Los labradores de la villa de Fontanar con estacion del ferro-carril de Madrid a Zaragoza, y legua y media de la capital (Guadalajara) se obligan a pagar por la asistencia de medicina a sus caballerías, la cantidad de 45 fanegas de trigo, y a mas el ajuste particular que haga con el herraje. Se admiten solicitudes hasta el 13 de Junio próximo

Fontanar 13 de Mayo de 1873.—Alejandro Riofrio.



# BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

## PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL LUNES 19 DE MAYO DE 1873.

---

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

---

En virtud de formal denuncia firmada por varios vecinos de los pueblos de Pinilla de Jadraque y de Carabias, contra el sobreguarda de montes D. Manuel Lopez Laso, sobre coacciones electorales y exaccion ilegal de cantidades, he acordado suspender á dicho funcionario de empleo y sueldo y pasar á los Tribunales de Justicia los méritos de este delito para que en su dia sufra todo el rigor de la ley el delincuente.

Las personas que lo han denunciado han cumplido con un elevado deber para con la Nacion; y yo les doy las gracias en nombre del Poder Ejecutivo de la República.

Al encargarme del Gobierno civil de esta provincia, solicité el concurso de todos para establecer en ella el imperio de la ley y de la moralidad política y administrativa, única base de prosperidad para los pueblos, y medio único de regeneracion de naciones como la nuestra, por tantos vicios debilitada. Sin ese concurso, inútiles serian mis esfuerzos para estirpar aquí los males que todos los españoles honrados lamentan, al paso que con su ayuda ha de ser fácil redimir á estas comarcas del yugo de tiranuelos sin pudor, que han estado esclavizando su conciencia y arrancando sin ley y sin entrañas á los pueblos lo que estos necesitan y muchas veces no tienen para satisfacer sus mas apremiantes atenciones.

Vengan, pues, á mi Autoridad denuncias de faltas á la ley, sean quienes fueren los conculcadores: no teman los que denuncien abusos que vuelva luego el delincuente á ocupar el mismo cargo para vengarse de ellos: el Gobierno de la República será inexorable con esos delitos, y su justicia se cumplirá castigando é inhabilitando á los culpables.

Los Alcaldes de los pueblos me darán cuenta de haber recibido y fijado al público este *Boletin*.

Guadalajara 19 de Mayo de 1873.

EL GOBERNADOR,

*Antonio Altadill.*